

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 083-2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 13 de junio de 2011.

MATERIA	:	<b>Recursos administrativos contra las Resoluciones N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 045-2011-CD/OSIPTEL</b>
ADMINISTRADOS	:	<b>Compañía Telefónica Andina S.A.; Telefónica del Perú S.A.A.; Telefónica Móviles S.A.; Americatel Perú S.A.</b>

**VISTOS:**

- (i) Los recursos administrativos presentados por las empresas Compañía Telefónica Andina S.A. (TELEANDINA), Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA), Telefónica Móviles S.A. (TMÓVILES) y Americatel Perú S.A. (AMERICATEL) contra la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL que aprobó el nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil, así como contra la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL que dispuso el inicio del Procedimiento de Oficio para la Fijación de Tarifas Tope para las Llamadas Fijo-Móvil; y,
- (ii) El Informe N° 354-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que presenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre los referidos recursos administrativos; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el inciso 5 del Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones –Decreto Supremo N° 013-93-TCC-, y en concordancia con el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene entre sus funciones aprobar los Sistemas de Tarifas que establecen las reglas para la aplicación de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Mediante Resoluciones N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-99-CD/OSIPTEL se aprobaron los Sistemas de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado <sup>(1)</sup>. Bajo estos Sistemas de Tarifas, las tarifas aplicables a las llamadas Fijo-Móvil son establecidas libremente por la empresa concesionaria del respectivo servicio móvil en cuya red terminan las llamadas.

Conforme a las normas de transparencia que rigen el ejercicio de la función normativa del OSIPTEL, y con el sustento del Informe N° 010-GPR/2010, este organismo emitió la Resolución N° 001-2010-CD/OSIPTEL sometiendo a consulta pública el Proyecto de

<sup>1</sup> Mediante Resoluciones N° 067-2001-CD/OSIPTEL y N° 098-2002-PD/OSIPTEL se aprobaron Disposiciones Complementarias a los Sistemas de Tarifas.

Resolución que aprobaría un nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil bajo el cual las empresas concesionarias de telefonía fija sean las que establezcan las tarifas aplicables a las llamadas Fijo-Móvil, precisándose que esta resolución entraría en vigencia en la misma fecha en que entren en vigencia las Tarifas Tope que fijaría el OSIPTEL para dichas llamadas (Artículo 4° del Proyecto publicado).

El referido proyecto normativo y su exposición de motivos fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano de fecha 16 de enero de 2010, definiéndose un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios al mismo. Este proceso normativo fue suspendido temporalmente por Resolución de Consejo Directivo N° 113-2010-CD/OSIPTEL.

Finalmente, luego del debido análisis de los comentarios recibidos en la consulta pública del proyecto, y con el sustento del Informe N° 163-GPRC/2011, el OSIPTEL emitió la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL que aprueba el nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil y dispone que su entrada en vigencia se produzca en la misma fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para las llamadas Fijo-Móvil. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 20 de abril de 2011.

Asimismo, bajo el mismo sustento del Informe N° 163-GPRC/2011, el OSIPTEL emitió la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL que da inicio al Procedimiento de Oficio para la Fijación de Tarifas Tope para el Servicio de Llamadas Fijo-Móvil desde teléfonos fijos de abonado de la empresa TELEFÓNICA. Esta resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano de fecha 20 de abril de 2011 y fue debidamente notificada a la referida empresa.

Posteriormente se presentan los recursos administrativos referidos en la sección de Vistos: TELEANDINA (03 de mayo de 2011), TELEFÓNICA (13 de mayo de 2011), TMÓVILES y AMERICATEL (16 de mayo de 2011).

Atendiendo a la solicitud expresa de TELEFÓNICA y AMERICATEL, con fecha 9 de junio de 2011 sus respectivos representantes realizaron una exposición ante el Consejo Directivo respecto de los argumentos planteados en sus recursos.

## **II. OBJETO DE LOS RECURSOS**

Tal como se ha mencionado en los Antecedentes, el Artículo Segundo de la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL ha dispuesto expresamente que el nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil entrará en vigencia en la misma fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para las Llamadas Fijo-Móvil como resultado del correspondiente Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope que sería iniciado de oficio conjuntamente con la publicación de dicha resolución.

Así, efectivamente se dio inicio al referido procedimiento de oficio mediante la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL, estableciendo el plazo para que TELEFÓNICA, como empresa concesionaria del servicio de telefonía fija sujeta a dicho procedimiento regulatorio, pueda presentar su respectiva propuesta tarifaria para las Llamadas Fijo-Móvil.

Es en este contexto que TELEANDINA plantea su recurso administrativo dirigiéndolo expresamente contra la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL, a fin que el OSIPTEL

enmiende el Artículo Segundo de dicha resolución y disponga la inmediata entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil.

Por su parte, si bien las otras empresas impugnantes TELEFÓNICA, TMÓVILES y AMERICATEL plantean sus respectivos recursos administrativos dirigiéndolos contra la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL, en todos los casos plantean también como pretensión principal que el OSIPTEL disponga la vigencia inmediata del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil, lo cual implica evidentemente un cuestionamiento directo y una impugnación contra lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL.

Cabe precisar que las referidas empresas TELEFÓNICA, TMÓVILES y AMERICATEL plantean además la pretensión de que el OSIPTEL revoque o deje sin efecto la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL y disponga el archivamiento del Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope iniciado por dicha resolución.

En tal sentido, habida cuenta que se trata de recursos administrativos sobre la misma materia, este organismo regulador considera pertinente emitir el pronunciamiento correspondiente mediante una misma resolución, considerando tanto las impugnaciones contra la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL como contra la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Procedibilidad del recurso contra la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL

##### a) Ámbito legal para el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa

Los artículos 109° y 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) regulan la facultad de contradicción que se atribuye a los administrados frente a los actos de la administración pública que supongan alguna violación, afectación, desconocimiento o lesión de sus derechos o intereses legítimos. Esta facultad de contradicción se ejerce a través de la interposición de los recursos administrativos señalados en el Artículo 207° de referida Ley <sup>(2)</sup>.

No obstante, según el texto expreso de los citados artículos, debe entenderse que el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa únicamente procede contra los “actos administrativos”.

Conforme a lo establecido en las leyes vigentes <sup>(3)</sup>, el OSIPTEL es un organismo que forma parte de la administración pública y que, en ejercicio de las potestades y

---

<sup>2</sup> Dependiendo del órgano emisor del acto que se impugna, estos recursos pueden ser: (i) de reconsideración; (ii) de apelación; y (iii) de revisión.

En el presente caso, siendo que la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL ha sido emitida por el Consejo Directivo, el cual es un órgano que no tiene superior jerárquico, sólo correspondería el recurso de “reconsideración”. Sin embargo, TELEANDINA califica su recurso impugnatorio como recurso de “apelación”; aunque este error en la calificación del recurso no implica un obstáculo para su trámite, conforme a lo previsto en el Art. 213° de la LPAG.

<sup>3</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (Ley N° 27332); TUO de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93-TCC); Ley de Desmonopolización

funciones conferidas por dichas leyes, puede emitir “actos reglamentarios” que crean normas legales de carácter general –reglamentos- y también “actos administrativos”.

Bajo este marco legal, resulta necesario determinar la procedibilidad del recurso administrativo planteado contra la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL, para cuyo efecto debe precisarse la naturaleza jurídica –administrativa o reglamentaria- de la resolución impugnada, siendo que el recurso planteado será improcedente si está dirigido contra un instrumento jurídico que no constituye efectivamente un acto administrativo, sino un acto reglamentario.

#### b) Naturaleza jurídica de la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL

El concepto de “acto administrativo” se puede inferir sistemáticamente de lo establecido en los artículos 1.1° y 29° de la LPAG, en virtud de los cuales, el acto administrativo es la declaración de una entidad de la administración pública que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta.

Por otro lado, siguiendo la doctrina generalmente aceptada, se identifica a las “normas reglamentarias” o “reglamentos” como los actos o declaraciones unilaterales que emite un órgano de la Administración Pública en ejercicio de su actividad legislativa, a través de los cuales crea normas jurídicas generales y obligatorias que regulan, por tanto, situaciones objetivas e impersonales <sup>(4)</sup>.

Por tanto, lo que realmente define la esencia o naturaleza del acto reglamentario o legislativo –y lo distingue del acto administrativo-, es que implica una decisión unilateral de crear, modificar o extinguir –derogar- normas de alcance general <sup>(5)</sup>, debiéndose entender que la potestad para emitir el acto reglamentario comprende no solo la decisión sobre qué norma legal se creará, modificará o derogará, sino también la decisión sobre cuándo se producirán los correspondientes efectos normativos.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL constituye un acto reglamentario, pues ha sido emitida por el OSIPTTEL en ejercicio de su función normativa y tiene por objeto crear una norma legal de carácter general –el nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil- derogando otras normas legales de carácter general vigentes –los Sistemas de Tarifas aprobados por las Resoluciones N° 005-96-CD/OSIPTTEL y N° 029-99-CD/OSIPTTEL-.

Asimismo, no puede tratarse de un acto administrativo, toda vez que la decisión contenida en la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL –aprobar el nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil y disponer que su entrada en vigencia, con la consecuente derogación de los anteriores Sistemas de Tarifas, se produzca en la misma fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fijará el OSIPTTEL para las llamadas

---

Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia (Ley N° 26285).

<sup>4</sup> Cfr.: **CASSAGNE**, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, Primera Edición. Palestra Editores: Lima, 2010, pág. 130; y **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Octava Edición. Gaceta Jurídica, Perú, 2009, pág. 102.

<sup>5</sup> Cfr.: **CASSAGNE**, Juan Carlos. Ob. cit., pág. 131.

Fijo-Móvil-, no genera efectos jurídicos que puedan ser individualizables en ninguna empresa determinada.

Finalmente, si bien las impugnaciones planteadas por las empresas recurrentes no pretenden cuestionar el contenido específico del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil sino únicamente la postergación de su entrada en vigencia, debe reiterarse que la decisión sobre cuándo se producirán los efectos jurídicos de esta norma legal forma parte del acto reglamentario que la crea –Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL- y es inherente a éste.

En tal sentido, debe concluirse que la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL no constituye un acto administrativo sino un acto reglamentario, por lo que dicha resolución no está comprendida dentro del ámbito de procedibilidad previsto en la LPAG para el ejercicio de la facultad de contradicción; y en consecuencia, los recursos administrativos planteados contra lo decidido en dicha resolución deben ser declarados IMPROCEDENTES <sup>(6)</sup>.

### **3.2 Procedibilidad del recurso contra la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL**

#### **a) Marco legal para el ejercicio de la función reguladora de tarifas**

Conforme a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77° del TUE de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley N° 27332-, el OSIPTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación.

Dentro del marco de dichas funciones, y de acuerdo a la Ley N° 27838 –Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas- el OSIPTEL ha diseñado un procedimiento especial que establece las etapas y los plazos aplicables, incluyendo las etapas de consulta pública de los correspondientes proyectos de resolución tarifaria, así como las instancias que intervienen en la fijación de las tarifas tope, entre otras reglas procedimentales.

Dicho procedimiento regulatorio, aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL, incluye una etapa de apertura en la que se otorga a las empresas involucradas la oportunidad de presentar y sustentar sus correspondientes propuestas tarifarias y asimismo se procura acopiar la información sobre cuya base se emitirá el pronunciamiento respecto de la fijación de las tarifas tope.

Es importante resaltar que el referido procedimiento especial ha sido instituido en atención a la visión garantista de los derechos de las empresas a las que se impondrán las tarifas tope, reservando y habilitando excepcionalmente a estas empresas la facultad de cuestionar la resolución tarifaria, únicamente cuando dicha resolución sea aplicable a una empresa en particular.

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que, tratándose de un acto reglamentario, el proceso típico y legalmente idóneo para que, de ser el caso, se pueda impugnar la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL, es el Proceso de Acción Popular regulado por el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 84° y siguientes del Código Procesal Constitucional -Ley N° 28237-.

b) Naturaleza de la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL

Tal como ha sido reseñado en los acápites anteriores, mediante la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL el OSIPTEL únicamente ha formalizado su decisión de iniciar el Proceso Regulatorio a través del cual este organismo ejercerá su función reguladora respecto de las tarifas aplicables al servicio de llamadas Fijo-Móvil desde teléfonos fijos de abonado de TELEFÓNICA.

Por tanto, resulta evidente que con esta resolución no se está produciendo afectación alguna a la esfera jurídica de las empresas recurrentes, toda vez que aún el OSIPTEL no ha fijado la correspondiente tarifa tope, siendo que esta decisión sólo se podrá adoptar luego del procedimiento regulatorio iniciado, cuyos resultados dependerán de diferentes factores, entre ellos la información y las consideraciones que la propia empresa involucrada en este procedimiento regulatorio y los otros interesados podrán presentar al OSIPTEL, especialmente en la etapa de consulta pública del correspondiente proyecto de resolución tarifaria.

En este contexto, resulta de aplicación el Artículo 206.2° de la LPAG que establece los alcances y limitaciones del derecho de contradicción administrativa:

**“Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)”

En efecto, tal como lo explica DANÓS <sup>(7)</sup>, *“a diferencia del proceso civil, los actos de trámite no pueden impugnarse independientemente porque en todo caso los posibles vicios que puedan haberse cometido se impugnarán mediante el recurso que se presente contra la resolución final.”*

Bajo este marco legal, y siguiendo a MORÓN <sup>(8)</sup>, se entiende que los actos de trámite son aquellos acuerdos o resoluciones que se dirigen al interior de la administración, mediante los cuales las autoridades administrativas dan origen al procedimiento de oficio para activar sus competencias propias. Por tanto, *“por su propia naturaleza no son actos dirigidos a los particulares pues no le producen efectos directos ni perjuicios a los administrados, por lo que no constituyen actos impugnables autónomamente, salvo que, por ejemplo, como medida accesoría conlleven alguna medida cautelar que sí pueda ser cuestionada o materia de oposición independiente.”*

El mismo autor precisa que el hecho que el acto de inicio se notifique a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, constituye sólo una medida previsoras y de advertencia para que, con posterioridad, no puedan ser sorprendidos sin haber

<sup>7</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. En: *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*; Danós, Vidal, Morón y otros. ARA Editores, 1era edición, Lima, 2001. pág. 75.

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., pág. 375.

podido expresar sus argumentaciones en torno a los hechos, pero ello no implica la posibilidad de habilitársele a impugnar la decisión administrativa por el mero hecho de haberse dictado, ya que, como queda dicho, por si sola no genera perjuicio.

Bajo dichas consideraciones, debe concluirse que la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL, mediante la cual únicamente se da inicio formal al procedimiento regulatorio de fijación de las tarifas tope para las llamadas Fijo-Móvil y se otorga el plazo para que TELEFÓNICA pueda presentar su propuesta tarifaria, constituye meramente un acto de trámite que no está comprendido dentro del ámbito de procedibilidad de los recursos administrativos establecido por el Artículo 206.2° de la LPAG, siendo evidente además que este acto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión alguna; y en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTES los recursos administrativos planteados contra dicha resolución.

### **3.3 Respetto de los argumentos de fondo expresados en los recursos**

En los diferentes recursos administrativos referidos en la sección de VISTOS y en las exposiciones orales realizadas por TELEFÓNICA y AMERICATEL ante este Consejo Directivo sobre sus respectivos recursos, se han expresado los argumentos con los, según las empresas recurrentes, se justificaría que el OSIPTEL, declarando Fundados dichos recursos, disponga: (i) la vigencia inmediata del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil –que implica modificar el acto reglamentario emitido mediante Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL-, y (ii) el archivamiento del procedimiento de fijación de la tarifa tope Fijo-Móvil –que implica dejar sin efecto el acto de trámite emitido mediante Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL-.

Al respecto, habiéndose determinado la Improcedencia legal de los recursos presentados, no se considera necesario que en la presente resolución se emita un pronunciamiento específico sobre los argumentos de fondo expresados en dichos recursos.

### **3.4 Respetto de la solicitud de suspensión de efectos de la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL**

En el Tercer Otrosí del recurso administrativo presentado por TELEFÓNICA, esta empresa ha solicitado que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL y, por ende, que se suspenda la contabilización del plazo señalado por dicha resolución para presentar su propuesta tarifaria, hasta que se emita el pronunciamiento frente al recurso presentado.

Al respecto, debe precisarse que en este caso la resolución impugnada únicamente tiene por objeto dar inicio a un procedimiento regulatorio y señalar un plazo razonable para que la empresa involucrada en dicho procedimiento, de acuerdo a su interés, pueda presentar su respectiva propuesta tarifaria.

En este contexto, conforme a lo precisado por el Artículo 216° de la LPAG, debe entenderse que, por regla general, la interposición de cualquier recurso no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado, siendo así que la suspensión de efectos constituye una decisión de carácter excepcional que puede adoptar la autoridad y que está sujeta a la verificación objetiva de los requisitos señalados en el inciso 216.2 y además requiere una ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la

suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido, conforme a lo dispuesto por el inciso 216.3.

Este tratamiento excepcional de la suspensión de efectos resulta consistente con el Artículo 108° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, que establece el Principio de Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones del OSIPTEL, dada su vinculación especial con la protección del interés público:

***“Artículo 108°.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos***

*Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.*

*Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.”*

En tal sentido, no habiendo sustentado debidamente su solicitud en orden a los requisitos exigidos por el Artículo 216° de la LPAG, siendo que no existen razones para considerar que el acto de trámite emitido mediante la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL pudiera causarle a TELEFÓNICA perjuicios de imposible o difícil reparación, y habida cuenta de la improcedencia manifiesta del recurso impugnatorio planteado por TELEFÓNICA, corresponde denegar su solicitud de suspensión de efectos de dicha resolución.

### **3.5 Respetto de las solicitudes de apersonamiento**

En otro extremo de sus recursos, las empresas TMÓVILES y AMERICATEL han solicitado expresamente ser incorporadas como terceros administrados en el procedimiento regulatorio iniciado por la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL, reconociéndoles los mismos derechos y obligaciones de los participantes en dicho procedimiento.

Al respecto, tal como ha sido señalado anteriormente, debe reiterarse que el procedimiento iniciado de oficio para la fijación de tarifas tope aplicables a las llamadas Fijo-Móvil se rige por la correspondiente norma de procedimiento especial establecida mediante Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL, a la cual deben sujetarse tanto el OSIPTEL como las empresas concesionarias y otros interesados que participen en este procedimiento regulatorio.

Por tanto, no resulta legalmente viable que, atendiendo a la solicitud de empresas operadoras, el OSIPTEL pueda habilitarles más derechos que los pre-establecidos en la referida norma procedimental.

No obstante, tal como ha ocurrido en otros casos similares, sí se considera adecuado que, adicionalmente a los mecanismos de publicidad y difusión de las decisiones que se emitan durante el procedimiento regulatorio, el OSIPTEL las ponga en conocimiento de las empresas solicitantes mediante comunicación escrita directa; por lo que se actuará en consecuencia con ello.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 425;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTES los recursos administrativos planteados por las empresas Compañía Telefónica Andina S.A., Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A. contra las Resoluciones de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 045-2011-CD/OSIPTEL.

**Artículo 2°.-** Denegar la solicitud de Telefónica del Perú S.A.A. para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que, además de los mecanismos de publicidad y difusión previstos en la norma procedimental establecida por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL, todas las resoluciones que se emitan en el procedimiento regulatorio iniciado por Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL (Expediente N° 00001-2011-CD-GPRC/TT) sean puestas en conocimiento de las empresas Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A., mediante comunicación escrita.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la notificación de la presente resolución a las empresas impugnantes y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

**MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES**  
**Presidente del Consejo Directivo (e)**